



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2021-36902283- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-631-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Páginas 01/05 del documento N° RE-2021-36902165-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **783/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.03 12:37:04 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.03 12:37:05 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2021, entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -S.U.T.E.P.-**, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por Matías Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central, y el Dr. Alejandro Norberto CURCIO (To. 54 Fo. 885 CPACF) en su carácter de apoderado, y por la otra **BONETTO SONIDO E ILUMINACIÓN SA CUIT N° 30-70935684-0**, con domicilio en Matías Balbastro N° 665, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Daniela Betina BONETTO (DNI N°21.712.894) en su calidad de representante legal y la Dra. Melina RAFIA (T° 85 F° 526 CPACF) en su carácter de apoderada, en adelante “la Empresa”, convienen en celebrar el presente acuerdo:

ANTECEDENTES

El Decreto de Necesidad y Urgencia 260 del 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

En razón de la emergencia declarada se han adoptado distintas medidas destinadas a restringir la expansión del coronavirus COVID-19, prohibiéndose la realización de eventos y espectáculos públicos, lo que llevó a la suspensión de actividades de las empresas.

A raíz de la situación, las partes han decidido aunar los esfuerzos en aras de garantizar el sostenimiento del empleo.-

a) El Decreto 329/2020 DECNU-2020-329-APN-PTE, suspendió los despidos y suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de sesenta días, prorrogado por otros sesenta días consecutivamente por el DNU 487/20 DECNU-2020-487-APN-PTE –, el DNU

624/20 DECNU-2020-624-APN-PTE -, el DNU 761/2020 DECNU-2020-761APN-PTE, el DNU 891/20 DECNU-2020-891-APN-PTE, y el DNU 39/2021 DECNU-2021-39-APN-PTE, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

ACUERDO

Las partes mencionadas han analizado alternativas para preservar la fuente de trabajo y el ingreso para todos los trabajadores/as de la empresa comprendidos bajo el CCT N° 313/75, detallados en el ANEXO I. En virtud de lo prescripto por el Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, ACUERDAN:

PRIMERA: Debido a la imposibilidad de otorgar tareas a la totalidad de su personal se acuerdan suspensiones, en el marco del Art. 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo, desde el 01 de febrero de 2021 al 31 de marzo de 2021.-

SEGUNDA: Durante el período de suspensiones precitadas, la Empresa abonará a su personal dependiente bajo el CCT 313/75 conforme el listado que se acompaña, una “Asignación No Remunerativa” equivalente, en el caso de los mensualizados, al setenta y cinco (75 %) del sueldo neto de cada trabajador/a de acuerdo con su respectiva categoría considerando el sueldo básico, más adicionales de convenio, y el incremento oportunamente dispuesto por el Decreto 14/2020, todo conforme las escalas salariales vigentes publicadas por el SUTEP correspondientes al período mencionado en la cláusula primera.-

Así también, respecto al personal jornalizado que presta tareas en los términos del art. 15 del CCT 313/75, se le abonará una “Asignación No Remunerativa” equivalente al setenta y cinco (75 %) del promedio del haber neto que le fuera abonado a dicho personal, durante los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, ambos inclusive.-

Asimismo, la Empresa se compromete a mantener su dotación de trabajadores/as por el mismo plazo del presente acuerdo.-

El salario complementario previsto por el art. 8 del DNU 332/2020 modificado por el DNU 376/2020, que abonará el ANSES a los trabajadores/as -si lo declara aplicable a la Empresa-, se considerará parte de la prestación dineraria no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificaciones). Es decir, esta asignación compensatoria se considerará a cuenta del pago de la prestación dineraria no remunerativa, de manera que el importe a cargo de la Empresa lo complementará hasta alcanzar el porcentaje establecido.-

TERCERA: Se establece que, sobre las sumas por tal concepto abonadas -Asignación No Remunerativa-, subsistirán las obligaciones derivadas del pago de aportes y contribuciones que imponen las leyes 23.660 y 23.661 a favor de la Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario el trabajador/a, con el objeto de no afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura invocada, abonándose de la siguiente manera: las contribuciones y los aportes a través del Formulario 931 AFIP y/o volantes electrónicos de pago dispuestos por la AFIP para tales efectos, según corresponda. Así también sobre las sumas abonadas -Asignaciones No Remunerativas- se retendrán los conceptos establecidos de pago de la Cuota Sindical o Contribución Solidaria, según corresponda, y cuota de ahorro Caja Mutual Art. 20 y 22 de la CCTN°313/75.-

CUARTA: Para el supuesto caso que un Trabajador/a reciba de la ANSES el salario complementario, dispuesto por el Art. 8 del Decreto N° 332/20 (DNU) modificado por el Decreto N° 376/20 (DNU), y el mismo resulte ser la totalidad del salario neto de lo que percibía de forma normal y habitual, por tratarse de trabajadores/as jornalizados o por cualquier otra modalidad de contratación, el empleador deberá abonar los aportes y contribuciones de las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, Cuota Sindical o Contribución Solidaria, según corresponda, Aporte Caja Mutual, previstos en el CCT N° 313/75, de los meses de febrero y marzo de 2021.-

QUINTA: Las partes le confieren al presente acuerdo carácter colectivo. A su vez

manifiestan, que podrán prorrogarlo por idéntico plazo y términos de común acuerdo y de forma expresa.-

SEXTA: S.U.T.E.P. formula que presta conformidad con la propuesta formulada por la EMPRESA y que la misma no implica reconocimiento expreso o antecedente de aceptación de crisis que pretenda invocar o invoque en el futuro, manifestando la organización gremial que suscribe el presente de modo excepcional, en el marco del contexto nacional reseñado en los Antecedentes y, con el fin de colaborar con la mantención de la fuente de empleo y el nivel salarial del sector laboral que representa.-

SEPTIMA: Este acuerdo se aplica a todo el personal de la Empresa que aplique el CCT N° 313/75, con excepción de aquellos trabajadores/as comprendidos por la Resolución M.T.E. y S.S. 207/2020, art. 1 incisos a) b) y c), y su posterior Resolución M.T.E. y S.S. 296/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo marco aquellos trabajadores/as que presten servicios para la Empresa, o que lo hicieran desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el Art. 1 de la Resolución M.T.E. y S.S. 279/2020.-

OCTAVA: Las partes remitirán el presente Acuerdo ante la Subsecretaria de Trabajo, Industria y Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando su homologación, enmarcado en lo prescripto por el Art. 223 bis LCT, de conformidad con la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, prorrogado por la Resolución N° 475/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-

NOVENA: En cumplimiento con lo ordenado en la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, prorrogado por la Resolución N° 475/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las PARTES declaran que las firmas insertas en el presente son auténticas, en los términos del artículo 109 del Decreto N° 1759/71 (t.o. 2017).-

DÉCIMA: La parte empresaria manifiesta que la documentación que adjunta para

acreditar su representación es auténtica, y se encuentra vigente a la fecha de la firma del presente acuerdo.-

DÉCIMA PRIMERA: La abogada apoderada del SUTEP, Dra. Carla Eva Pagliano (T° 57 F° 335 CPACF), y la abogada de la empresa Dra. Melina RAFIA (T° 85 F° 526 CPACF) ratifican su responsabilidad por los actos del presente acuerdo.-

DÉCIMA SEGUNDA: atento las restricciones legales de circulación durante el plazo del aislamiento social preventivo y obligatorio, las partes otorgan plena validez a las notificaciones que se realicen a los siguientes correos electrónicos:

SUTEP: legales@sutep.com.ar con copia a gremiales@sutep.org.ar

BONETTO SONIDO E ILUMINACIÓN SA: mrafia@estudioglr.com.ar

DÉCIMA TERCERA: Se adjunta listado de personal comprendido por el presente acuerdo. Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en prueba de conformidad con lo acordado.-



Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
G.D.C.-SUTEP



ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F° 885 CPACF
ABOGADO



Melina Rafia

Abogada

T° 85 F° 526

CPACF



Daniela B. Bonetto

Presidente

Bonetto Sonido e Iluminación S.A.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 631-25 Acu 783-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.